

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **1265/2003** relativo al **Incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio**, promovido por **\*\*\***, en contra de **\*\*\***; y;

## C O N S I D E R A N D O

### I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es legalmente competente para conocer de la presente causa, por razón de cuantía, materia, grado y turno, conforme a los artículos 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

*Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

*Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

*Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

*I. (...)*

*IV. Divorcios;*

*(...) ”*

### II. OBJETO DEL JUICIO.

**\*\*\***, a través de los escritos presentados el dieciocho de marzo y diecisiete de junio ambos de dos mil veinte, presentó incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, siendo lo relativo al **pago de alimentos** que a su favor reclamara **\*\*\*** así como lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal** y el **uso del domicilio conyugal y los enseres**.

Por su parte, \*\*\*, dio contestación a la demanda incidental, por escrito que consta a fojas 153 a 159 de los autos.

Es importante señalar, que lo expuesto por los litigantes en sus escritos respectivos, se tiene como si a la letra estuviere, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

### **III. VÍA PROCESAL.**

Ahora bien, por sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete -fojas 126 a 129- se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó, entre \*\*\* y \*\*\*, sin que se aprobara ninguna de las cláusulas previstas por el artículo 289 del Código Civil del Estado.

Señala el artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, señala el trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

**“Artículo 379.-** *“Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”*

**Artículo 380.-** *“Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento. Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”*

**Artículo 381.-** *“Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oírá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento de referencia, se procede a la resolución sobre los puntos que no fueron aprobados en la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, siendo lo

relativo al **pago de alimentos entre los cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal y el uso del domicilio conyugal y los enseres**, toda vez que los hijos procreados por los litigantes son mayores de edad.

#### **IV. VALOR DE LAS PRUEBAS.**

a. Por parte de **\*\*\***, se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de **\*\*\*** desahogada en audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno –fojas 224 a 229- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 221, en la cual el absolvente reconoció:

-Que el inmueble ubicado en calle **\*\*\*** número **\*\*\*** de la colonia y/o fraccionamiento **\*\*\*** de esta ciudad, cuenta con tres pisos en su edificación.

-Que el local con el que cuenta el inmueble le ha permitido tener ingresos monetarios mensualmente.

Y a posiciones que le fueron formuladas verbalmente en la referida audiencia, el demandado reconoció:

-Que el inmueble ubicado en calle **\*\*\*** número **\*\*\*** de la colonia y/o fraccionamiento **\*\*\*** de esta ciudad, cuenta con locales para renta.

-Que actualmente renta los mencionados locales.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en los recibos de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes –fojas 166 a 171- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedidos por una dependencia pública con capacidad para ello, con los cuales se demuestra, los pagos erogados por concepto de impuesto predial.

3. La **documental pública**, consistente en el convenio de reubicación –fojas 178 y 179- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido celebrado ante una dependencia pública con

capacidad para ello, con el cual se demuestra, que el día cuatro de marzo de dos mil trece \*\*\* y el encargado del despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, celebraron convenio de reubicación del taller mecánico ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* del fraccionamiento \*\*\*, sin que de éste se adviertan las cláusulas establecidas en dicho convenio.

4. La **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, probanza que se recibió de acuerdo a su especial naturaleza y tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b.** Por parte de \*\*\* se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **documental pública**, consistente en el oficio 3274 emitido por la Jueza Segundo Familiar en el Estado –foja 161- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra, que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, la autoridad competente en cumplimiento a la interlocutoria de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte dictada en el sumario \*\*\* del índice de ese juzgado, ordenó a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cancelación del descuento respecto del pago de alimentos a favor de \*\*\*, dejando subsistente el pago de alimentos a favor de \*\*\*, por el equivalente al diecisiete punto cinco por ciento del total de las percepciones legales por concepto de jubilación recibe \*\*\*, determinado en diversa interlocutoria de fecha catorce de mayo de dos mil nueve.

2. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno –fojas 224 a 229- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 223, y en la cual la absolvente reconoció.

-Que contaba con una relación conyugal con \*\*\*.

-Que el domicilio conyugal que estableció con \*\*\* fue el ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* del fraccionamiento \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes.

-Que dentro de su matrimonio con \*\*\*, se adquirió un terreno ubicado en calle \*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\* de esta ciudad -aclara que, se adquirió un terreno y una casa que él le vendió.

-Que dicho terreno se adquirió con moneda corriente de su entonces cónyuge, -aclara que, con dinero de los dos porque ella trabajaba, toda su vida ha trabajado.

-Que recibe una pensión alimenticia por parte de \*\*\*.

-Que la pensión que recibe se deriva del expediente \*\*\* de Juzgado Segundo Familiar.

-Que señaló, en dicho procedimiento, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Despacho Jurídico Universitario.

-Que actualmente se encuentra pensionada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social -aclara que, es por su trabajo.

### **c. De las oficiosas.**

a) Cabe señalar, que atento a lo previsto por el artículo 186 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para conocer la capacidad económica de las partes, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La jefa de departamento de registro de vehículos, de la dirección general de recaudación de la subsecretaría de ingresos de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** (foja 241 y 242).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (fojas 243 a 247).

-El secretario de finanzas públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 248).

-La encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 249).

-El apoderado legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 254 y 255).

De dichos informes se localizó el vehículo **\*\*\***, cuatro puertas, modelo dos mil diez, registrado a nombre de **\*\*\*** con fecha alta el siete de marzo de dos mil dieciséis y dado de baja el tres de marzo de dos mil dieciocho y siendo nuevamente registrado éste último día, vigente hasta el día seis de abril de dos mil veintiuno –fecha del informe-, además, se localizó un inmueble a nombre del demandado incidentista, siendo el ubicado en calle **\*\*\***, número **\*\*\***, de la colonia **\*\*\***, de esta ciudad, con registro ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número **\*\*\***, libro **\*\*\*** de la Sección Primera de Aguascalientes, folio real **\*\*\***, el cual fue adquirido por compraventa celebrada entre **\*\*\*** como vendedora y **\*\*\*** como comprador, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, según se advierte de la escritura pública número **\*\*\***, volumen **\*\*\***, tirada ante la fe del notario público número veinticuatro de los del estado visible a fojas 244 a 247. También se obtiene, que **\*\*\*** cuenta con una pensión de cesantía con fecha de inicio el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de la cual se le depositan mensualmente, la cantidad de **\*\*\***. De igual forma, se obtiene que, **\*\*\***, es pensionado por jubilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado percibiendo la cantidad de **\*\*\***, mensualmente.

**b) La pericial en trabajo social** encaminada a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de **\*\*\*** así como la capacidad y estilo de vida de **\*\*\***, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia - fojas 258 a 272 y 276 a 294-

Con relación a la capacidad y estilo de vida de **\*\*\***, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la material, ya

que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del demandado; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó que la vivienda en que habita éste es propiedad de la señora \*\*\* (madre del demandado), que la vivienda cuenta con dos recámaras, dos baños, sala, cocina, comedor, un pequeño patio y cuenta con todos los servicios básicos e indispensable, así como los servicios públicos de alumbrado, transporte público y recolección de basura. Que cuenta con ingresos mensuales de \*\*\* y como egresos señala el monto de la pensión alimenticia a favor de \*\*\* por la cantidad de \*\*\* mensuales y el pago de \*\*\* mensuales por concepto de gastos personales tales como alimentación, luz, agua, gas, teléfono, salud, vestidos y zapatos, transporte y educación.

Sin embargo, con relación al monto a que ascienden las necesidades alimentarias de \*\*\*, se le niega eficacia probatoria, en atención a que la perito no funda ni motiva el importe que determina, pues si bien es cierto, alude que por concepto de alimentos la actora incidentista requiere la cantidad de \*\*\*, sin embargo, con posterioridad asienta por concepto de despensa ésta requiere el monto de \*\*\*, sin precisar que víveres considera en el rubro de alimentos diversos a la despensa a fin de genera certeza de que la acreedora alimentaria requiere que se le suministre una o ambas cantidades señaladas por la especialista; además, en el apartado que denomina “vestido y zapatos” señaló que la acreedora alimentaria requiere la cantidad de \*\*\*, empero, con posterioridad en diverso concepto denominado “vestido” asienta que la peritada requiere el monto de \*\*\*, es decir, el rubro de vestido se encuentra duplicado en dicho dictamen y por tanto no se puede inferir a cuánto ascienden las necesidades de la actora por dicho

concepto; de igual manera, refiere el monto de \*\*\* pesos por el pago de “teléfono” y con posterioridad, señala el importe de \*\*\* pesos bajo el rubro de recargas para el teléfono; aunado a ello, agrega el concepto de recreación y el pago de una lavadora, sin embargo, dichos rubros no son considerados por el artículo 330 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, no se tiene certeza del monto al cual ascienden las necesidades alimentarias de \*\*\*.

## **V. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.**

### **A. DE LOS ALIMENTOS.**

De conformidad con lo que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado, nuestra legislación prevé una regla especial en relación a la solicitud de alimentos a favor de los cónyuges, a cargo del otro, en la disolución del vínculo matrimonial, y, se precisan una serie de condiciones a fin de que dicho supuesto se actualice, a saber:

**“Artículo 296.-** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor: I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.”(Énfasis añadido)

De ahí que, a efecto de que ésta autoridad condene a alguno de los antes cónyuges al pago de una pensión alimenticia, a favor del otro, se deben actualizar las hipótesis contempladas en el numeral antes citado, del que se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos;
  - b) Que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes;
- y,
- c) Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.



Por tanto, la actora incidentista debía acreditar encontrarse en los supuestos contemplados en los incisos anteriormente señalados.

\*\*\*, en su escrito demanda incidental, dijo que ***ella necesita que \*\*\* le proporcione la cantidad de \*\*\*, por concepto de alimentos, lo anterior debido a que el tiempo que duró la sociedad conyugal se dedicó al cien por ciento al hogar.***

La prestación pago de alimentos que reclama \*\*\* a su favor es **improcedente** toda vez que con las pruebas desahogadas se demostró que, contrario a lo afirmado por la actora incidentista, ésta sí realizó actividades laborales durante la vigencia de su matrimonio ya que ella así lo reconoció, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en específico en las posiciones cuarta y décima segunda, de las cuales textualmente se desprende lo siguiente: *“Cuarta. Que dicho terreno se adquirió con moneda corriente de su entonces cónyuge. Sí es cierto, aclaro que **con dinero de los dos porque yo trabajaba, toda mi vida he trabajado.**” (Énfasis añadido); Décima segunda. Que actualmente se encuentra pensionada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sí es cierto, **por mi trabajo.** (Énfasis añadido)* afirmación, que fue robustecida con la documental pública emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 249- previamente valorada; es decir, con dichos medios de convicción se demostró, que la actora incidentista realizó actividades laborales que le generaron ingresos y que además cuenta con una pensión de cesantía con motivo de dicha actividad, sin que obre elemento de convicción con el cual la actora incidentista haya demostrado, que con el ingreso que percibe por concepto de pensión de cesantía que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social le resulte insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia por reiteración identificada con la clave VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, registro 170559, página 2689, que es del tenor literal siguiente:

**“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”

#### **B. RESPECTO DEL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL Y LOS ENSERES.**

Señala el Código Civil del Estado, en su artículo 292 lo siguiente:

“Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo a la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: ...B. Una vez contestada la solicitud: I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia...”

De lo anterior, se desprende que, el uso de la vivienda familiar, así como de los enseres, corresponde a una medida provisional, es decir, que la misma, en su caso subsistiría desde la demanda o solicitud de divorcio hasta la resolución del incidente relativo a la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, debiendo ser considerado que en esta sentencia se resuelve el incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y

contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, por lo que, resultaría ocioso, resolver en la misma, medidas provisionales, lo anterior, al dejar de subsistir dichas medidas provisionales con el dictado de la presente sentencia.

Por lo anterior, es **improcedente** la presente prestación reclamada por \*\*\* relativa al **uso de la morada conyugal y los enseres.**

### **C. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

De acuerdo con el artículo 212, fracción I del Código Civil de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo.

En el presente caso, los litigantes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno; destacándose que tal sociedad se declaró terminada mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (**fojas 126 a 129**).

Entonces, si en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Así en el caso a estudio, con las pruebas valoradas y lo demostrado con ellas, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\* y \*\*\*, se formó con:

**1)** \*\*\*, línea \*\*\* cuatro puertas, modelo 2010, placas de circulación \*\*\*, con número de serie \*\*\*.

**2)** Lote de terreno marcado con el número \*\*\* de la manzana \*\*\* de la calle \*\*\* del fraccionamiento \*\*\* de esta ciudad, con una superficie de \*\*\* metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: al norte, mide \*\*\* metros y linda con la calle \*\*\*; al sur, mide \*\*\* metros y linda con \*\*\*, lote quince y \*\*\* lote diecisiete; al oriente, mide \*\*\* metros y linda con el adquirente; y al poniente, mide \*\*\* metros y linda con \*\*\*; según consta en la escritura \*\*\* del volumen

\*\*\* de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis tirado ante la fe del notario público número veinticuatro de los del estado, que en copias certificadas obran a fojas 244 a 247 de los autos.

Así pues, en primer término, a pesar de que el vehículo así como el inmueble se encuentran registrados a favor de uno de los ex cónyuges, sin embargo, no es posible legalmente adjudicar a \*\*\* el cien por ciento de los mismos. Esto es así, porque \*\*\* tiene el derecho de recibir el porcentaje de ganancias matrimoniales tanto del vehículo descrito así como la parte proporcional que le corresponde del inmueble adquirido por \*\*\* mediante escritura de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis –previamente señalada-, ello en términos de lo que establece el artículo 196 del Código Civil del Estado, es decir, a cada uno de los cónyuges corresponde un cincuenta por ciento, por no existir capitulación matrimonial pactada al respecto. Por ende, el valor económico que corresponde a los ganancias matrimoniales de cada cónyuge equivale al cincuenta por ciento del valor total del vehículo precisado así como en igual proporción el porcentaje del inmueble adquirido.

Sirve de apoyo, por analogía, las consideraciones asentadas por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, octubre de 2007, I.11.C. 187 C, pagina 3324, que señala:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan

mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”

Expuesto lo anterior, resulta **fundado** ordenar la liquidación del vehículo y el inmueble adquirido por **\*\*\* y \*\*\***, durante la vigencia de su matrimonio, siendo los siguientes:

1) **\*\*\***, línea **\*\*\*** cuatro puertas, modelo 2010, placas de circulación **\*\*\***, con número de serie **\*\*\***.

2) Lote de terreno marcado con el número **\*\*\*** de la manzana **\*\*\*** de la calle **\*\*\*** del fraccionamiento **\*\*\*** de esta ciudad, con una superficie de **\*\*\*** metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: al norte, mide **\*\*\*** metros y linda con la calle **\*\*\***; al sur, mide **\*\*\*** metros y linda con **\*\*\***, lote quince y **\*\*\*** lote diecisiete; al oriente, mide **\*\*\*** metros y linda con el adquirente; y al poniente, mide **\*\*\*** metros y linda con **\*\*\***; según consta en la escritura **\*\*\*** del volumen **\*\*\*** de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis tirado ante la fe del notario público número veinticuatro de los del estado, que en copias certificadas obran a fojas 244 a 247 de los autos.

Finalmente, para efecto de la liquidación que forma parte de la sociedad conyugal, **se deberá agotar en primera instancia, lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

**VI.** Ahora bien, en el caso de que las partes no convengan, sobre la liquidación, agotado el procedimiento previsto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, esta juzgadora considera procedente establecer las bases para la liquidación las siguientes.

En primer término, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y agotado tal procedimiento, por cuanto hace al **vehículo adquirido**, se designará perito único en términos del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho numeral, para el remate de los

bienes muebles, y por lo que hace al **inmueble**, se designará perito en términos de lo previsto por el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y una vez obtenido el valor comercial, se concederá a las partes el término de tres días para que manifiesten si es su deseo hacer valer su derecho del tanto.

En el supuesto de que \*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto de uno o todos los bienes, deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del vehículo así como del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea –previa la exhibición de la factura correspondiente- será endosada a su favor así como el tiraje de la escritura correspondiente.

Ahora bien, en caso de que \*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor de los bienes para que le sea entregada a su favor, y hecho que sea –previa la exhibición de la factura correspondiente- será endosada a su favor, así como el tiraje de la escritura correspondiente.

Si ambas partes desean hacer uso de su derecho del tanto, se procederá a fijar fecha para audiencia de adjudicación, en la cual ambos podrán pujar para mejorar el valor del avalúo; la mejor puja será a quien se adjudique los bienes, quien deberá exhibir en tres días el porcentaje que le corresponde a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación decretada a su favor quedará sin efecto, y se adjudicará a su contraparte en el monto de lo ofertado, quien quedará obligado de igual manera a exhibir en tres días el porcentaje que le corresponda a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte y bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación entre ambos se decretará desierta, ordenándose la venta de los bienes en pública almoneda.

Para el caso de que ninguna de las partes quiera hacer uso del derecho del tanto, se anunciará la venta del automóvil en pública

almoneda en términos 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la venta **de los bienes se anunciará en el valor total del precio de avalúo, señalándose tantas audiencias de remate como resulten necesarias**; exigiéndose siempre que los posibles postores den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose previamente hacerse el depósito a que se refiere el artículo 485 del mismo ordenamiento legal.

El día de la audiencia de remate los postores podrán pujar procediéndose en términos de los artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez adjudicado los bienes, a favor de tercera persona, dicha persona en el término de diez días siguientes a la adjudicación exhibirá el remanente del precio total de adjudicación, so pena de declarar que por su culpa deja de tener efecto la venta y que han perdido a favor de las partes el importe del depósito, y procediéndose en términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez consignado el precio total del valor de adjudicación entregará a cada una de las partes el porcentaje que les corresponde, mismo que fue establecido en esta sentencia.

#### **VII. DE LAS EXCEPCIONES.**

Con relación a la excepción de **oscuridad de la demanda** que hace consistir en la obscuridad e imprecisión con que narra los hechos la parte actora en su demanda, ya que no precisa circunstancia de tiempo, modo y lugar, lo cual le dejó en estado de indefensión; es **infundada** pues contrario a lo que afirma, el demandado incidentista compareció a dar contestación a todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora.

Respecto a las excepciones de **falsedad** que hace consistir en que la actora se conduce de mala fe al pretende un beneficio metiendo, así como la **plus petitio** la cual hace consistir en el pedimento excesivo de las prestaciones reclamadas por la actora por carecer de derecho a reclamarlas, son **infundadas** toda vez que no aportó elemento de convicción con el cual sustentara la falsedad con que refiere se conduce la actora además de que conforme a las pruebas

valoradas se determinó la procedencia e improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

#### **VIII. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.**

No se condena a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que la acción propuesta debe ser decidida por la autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve:**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer de la acción ejercida por \*\*\* y \*\*\*.

**Segundo.** Es improcedente el pago de **alimentos** que a su favor reclama \*\*\* y se absuelve a \*\*\* del pago de dicha prestación.

**Tercero.** Se declara **improcedente** la determinación del **uso del domicilio conyugal y los enseres.**

**Cuarto.** Se ordena la **liquidación de la sociedad conyugal.**

**Quinto.** Se declara que la sociedad conyugal que constituyeron \*\*\* y \*\*\*, la conforman el vehículo y un inmueble, los cuales quedaron descritos en el considerando V apartado C.

**Sexto.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos señalados en esta resolución.

**Séptimo.** Cítese a las partes a la audiencia previstas por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de que traten de convenir sobre la liquidación de los bienes a que se refiere el resolutivo V inciso C, y en caso de no hacerlo, procédase a su ejecución en los términos precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

**Octavo.** No se condena a las partes al pago de gastos y costas.

**Noveno.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones



dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto** Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González quien autoriza.- **DOY FE.-**

**JUEZA TERCERO FAMILIAR**

**LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ**

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos del *veintiséis de octubre de dos mil veintiuno*.- **CONSTE.-**

©

*La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1265/2003 dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*